

AUTO CIVIL: No. 005
PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: HEBERT ALBERTO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADA: GERARDO VENICIO PARRA DAZA
RADICACIÓN: 2021-00026-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite, rechaza, o devuelve para su corrección, la demanda de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada mediante Apoderado judicial por el **HEBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO** contra **GERARDO VENICIO PARRA DAZA**.

Ahora bien, en el aludido estudio, deviene superlativo enfatizar que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, habida consideración que la cuantía estimada en el proceso es de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** y relativo a este asunto nos indican las normas en el Código General del Proceso imperan actuar en dicho sentido; veamos:

"Artículo 25. Cuantía.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

De igual manera, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y Municipales, la norma en comento para trámites como el de marras contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

En este orden, se advierte que para el año 2021, el salario mínimo mensual legal vigente está fijado en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por manera que torne factible concluir que la cuantía denotada en el particular se contrae a la menor, pues excede los 40 S. M. L. M. V., esto es, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35'112.080), pero no el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que correspondería a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS(\$131.670.300); interese, la cuantía del proceso fue estimada en **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para avocar conocimiento, y en su lugar le corresponde al Juzgado Civil Municipal, que para el municipio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

En tal norte, menester confluente atender a lo que se pasa a exponer:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."*

Bajo este entendido, el Despacho **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y en consecuencia, ordena el envío del expediente con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, entre tanto, la cuantía del proceso corresponde a su cargo de acuerdo a las normas expuestas con anterioridad.

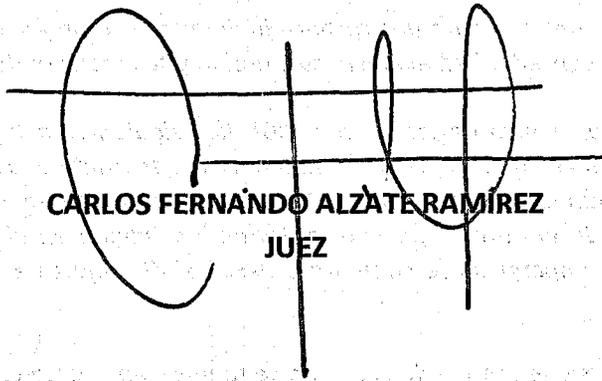
Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada mediante Apoderado judicial por el señor **HEBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO**, contra el señor **GERARDO VENICIO PARRA DAZA.**; en consecuencia, se ordena el envío del expediente con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, por lo mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 274.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNÁNDEZ ALZATE RAMÍREZ
JUEZ